



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

TÍTULO

**El control abstracto de la acción pública de inconstitucionalidad del Art. 8 del
mandato 813; y el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica**

AUTOR

Chicaiza Dumancela Erika Alexandra

TUTOR

Ms. Williams Germán Buenaño Suárez

Riobamba, Ecuador. 2022

DERECHO DE AUTORIA

Yo, Erika Alexandra Chicaiza Dumancela, con cédula de identidad N. 060394058-6, declaro que soy responsable de todos los criterios, análisis, conclusiones y recomendaciones, así como los lineamientos para el presente proyecto de investigación, declaro que los derechos de autor pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Erika Alexandra Chicaiza Dumancela

060394058-6

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

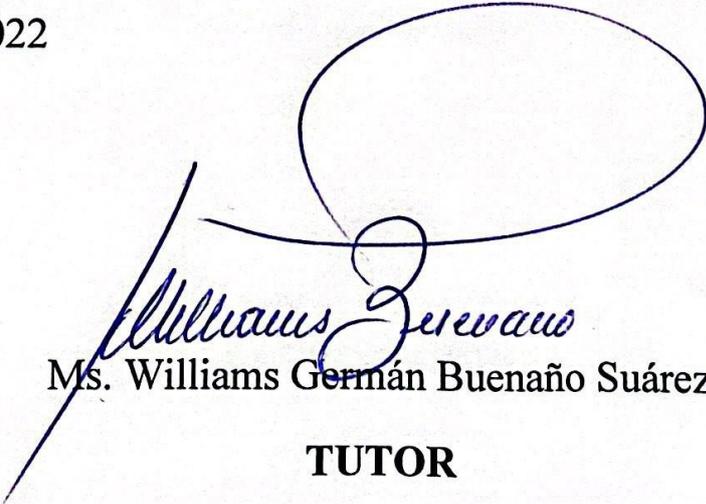
MS. WILLIAMS GERMÁN BUENAÑO SUÁREZ, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO

Que durante la elaboración y desarrollo del presente proyecto de investigación titulado **“EL CONTROL ABSTRACTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 8 DEL MANDATO 813; Y EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, he acompañado a la estudiante Erika Alexandra Chicaiza Dumancela, en calidad de tutor, de conformidad a lo que determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Ante tal consideración, sugiero se proceda con los trámites respectivos a fin de que el Sr. Erika Alexandra Chicaiza Dumancela, lleve a cabo la defensa del presente proyecto investigativo.

Riobamba, mayo de 2022



Ms. Williams Germán Buenaño Suárez

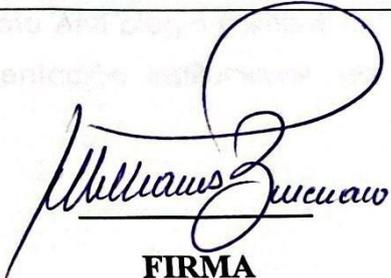
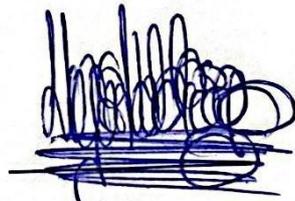
TUTOR



CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO TÍTULO**

**EL CONTROL ABSTRACTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 8 DEL MANDATO 813; Y EL DERECHO
AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

<p>Williams German Buenaño Suarez TUTOR</p>	<p><u>10</u> CALIFICACIÓN</p>	<p> FIRMA</p>
<p>Paul Orlando Piray MIEMBRO 1</p>	<p><u>10</u> CALIFICACIÓN</p>	<p> FIRMA</p>
<p>Alex Lluquin Valdiviezo MIEMBRO 2</p>	<p><u>9,5</u> CALIFICACIÓN</p>	<p> FIRMA *</p>

NOTA FINAL: 9.83 SOBRE 10 PUNTOS

CERTIFICADO ANTIPLAGIO



DIRECCIÓN ACADÉMICA
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-02.20

CERTIFICACIÓN

Que, **CHICAIZA DUMANCELA ERIKA ALEXANDRA** con CC: **0603940586**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS** ; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"EL CONTROL ABSTRACTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 8 DEL MANDATO 813 Y EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA"**, que corresponde al dominio científico **Derecho Constitucional** y alineado a la línea de investigación **DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, cumple con el 6%, reportado en el sistema Anti plagio nombre del sistema, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 07 de febrero de 2022



WILLIAMS GERMAN BUENAÑO SUÁREZ

Mgs. Williams German Buenaño Suárez
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

Mi proyecto de tesis dedico en primer lugar a Dios por ser mi guía espiritual y darme la suficiente sabiduría para poder continuar con mis estudios, en segundo lugar, a mis hijos Ángel Gabriel y Alexis Sebastián ya que gracias a ellos he tenido el valor para despertarme cada mañana y saber que tengo motivos para seguir luchando, ya que han sido mi motor y motivo en la lucha constante de este camino llamado vida y también a mi familia enseñarme hacer fuerte y no rendirme ante los obstáculos.

Erika Alexandra Chicaiza Dumancela

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía en cada paso de mi vida por enseñarme que nada es imposible con esfuerzo y dedicación, que los sueños se cumplen cuando uno tiene fe en lo que hace, hoy estoy plasmando el inicio de nuevas metas profesionalmente.

Finalmente, mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, la cual han sido nuestras guías no solo como profesionales, también como mejores personas.

Erika Alexandra Chicaiza Dumancela

ÍNDICE GENERAL

DERECHO DE AUTORIA

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I 14

INTRODUCCIÓN 14

1.1 Problema 15

1.2 Justificación 16

1.3. Objetivos 17

CAPÍTULO II 19

MARCO TEÓRICO 19

2.1 Estado del arte relacionado a la temática 19

2.2. Aspectos teóricos 20

UNIDAD I.- 20

El control de constitucionalidad, la acción pública de inconstitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad jurídica en el Estado constitucional de Derecho 20

1.1. El Control de Constitucionalidad: Bases conceptuales y legales. Clases de objeto del Control de Constitucionalidad. La primacía Constitucional. 20

1.1.1. Bases conceptuales y legales: 20

1.1.2. Clases de objeto del control de constitucionalidad: 22

1.1.3. La primacía constitucional: 24

UNIDAD II 26

1.2 La Acción Pública de inconstitucionalidad: Aspectos conceptuales y procesales. Legitimación activa. Las resoluciones de la Corte Constitucional La garantía de los derechos fundamentales 26

1.2.1 Aspectos conceptuales y procesales: 26

1.2.2. Legitimación Activa:	27
1.2.3. Resoluciones de la Corte Constitucional:	29
1.2.4. La garantía de los derechos fundamentales:	31
UNIDAD III	32
1.3 La garantía de los derechos fundamentales: La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, La tutela judicial efectiva, El debido proceso.	32
1.3.1. La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derecho.	32
1.3.2. La tutela judicial efectiva.	33
1.3.3. El debido proceso.	35
2.1. Hipótesis	36
CAPÍTULO III	37
METODOLOGIA.....	37
3.1 Unidad de análisis.....	37
3.2 Métodos	37
3.3 Enfoque de investigación.....	37
3.5 Diseño de investigación.....	38
3.6 Población y muestra.....	38
3.7 Técnicas de recolección de datos	38
3.8 Técnicas	38
3.9. Instrumentos.....	38
3.10 Técnicas de análisis e interpretación de la información	38
CAPÍTULO IV:	38
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	39
4.1 Resultados.....	39
4.1. Discusión de resultados	40
4.1.1 El control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del art. 8 del Decreto Ejecutivo 813	40
4.1.2 Análisis de la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del Art. 8 del Decreto Ejecutivo.....	41
4.1.3 La línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional en la sentencia No.26- 18-IN/20 y acumulados en protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica.	42
4.1.4 Identificación de la línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del art. 8 del Decreto Ejecutivo 813	44

CAPÍTULO V.....	46
CONCLUSIONES RECOMENDACIONES	46
5.1 Conclusiones.....	46
5.2 Recomendaciones	48
5.3 Comprobación de hipótesis	49
BIBLIOGRAFIA	50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de las sentencias	399
Tabla 2 Comprobación de Hipótesis	49

RESUMEN

La presente investigación presenta análisis del control abstracto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del art. 8 del Mandato Ejecutivo 813, para identificar la línea argumentativa usada por la Corte Constitucional para la reparación de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica. Es un estudio cualitativo - jurídico – dogmático, se concluye que la decisión del mandato 813, sostuvo aspectos de incompatibilidad de la norma, enfatiza primordialmente que al considerar un cese de funciones en el Reglamento como es el de compra de renuncia voluntaria obligatoria vulneró y transgredió el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Se identificó que la línea argumentativa de la Corte Constitucional del Ecuador acorde al Estado Constitucional de Derechos y justicia ampara su decisión en los Derechos Fundamentales.

Palabras Clave: control de constitucionalidad, acción pública de inconstitucionalidad, derecho al trabajo, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research presents an analysis of the abstract control of the Public Action of Unconstitutionality of art. 8 of Executive Mandate 813, to identify the line of argument used by the Constitutional Court for the repair of fundamental rights to work and legal security. It is a qualitative - legal - dogmatic study. It is concluded that the decision of mandate 813, sustained aspects of incompatibility of the norm, emphasizes primarily that when considering a cessation of functions in the Regulation, such as the purchase of mandatory voluntary resignation, it violated and violated the right to work and legal security. It was identified that the argumentative line of the Constitutional Court of Ecuador according to the Constitutional State of Rights and justice protects its decision in Fundamental Rights.

Keywords: constitutionality control, public action of unconstitutionality, right to work, legal security.



Escaneado e digitalizado por:
**ALEXANDER
PEREZ**

Reviewed by:
Lcdo. Alexander Pérez Herrero
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 1757815798

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La constitucionalidad es un mecanismo de control para que las normas jurídicas no se opongan a la Constitución; y, por otro lado, es una garantía de protección de los derechos, de operatividad. Los sistemas en torno al control de constitucionalidad están orientados hacia la desconcentración del control en manos de varios tribunales o hacia la concentración.

La Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) de modula el control abstracto de constitucionalidad a través del planteamiento de una acción pública de inconstitucionalidad, la finalidad de esta acción es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, a través de la modulación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

En ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución y la ley, los funcionarios públicos que fueron despedidos por el mandato del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, han presentado diferentes acciones que fueron negadas. Sin embargo, en octubre del 2020, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 26-18-IN/20 del 28 y acumulados, resuelve aceptar parcialmente cuatro demandas de acción pública de inconstitucionalidad presentadas en contra del mismo artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, por encontrar que el carácter obligatorio con el que se regula la compra de renunciaciones con indemnización vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.

Por lo que, al ser una sentencia reciente, no se ha realizado un análisis sobre el control abstracto de la Acción Pública de inconstitucionalidad realizado por la Corte Constitucional y tampoco la línea argumentativa que la Corte utiliza para restablecer parcialmente las pretensiones de los accionantes y restablecer los derechos vulnerados por dicho decreto, considerando que existe demandas de inconstitucionalidad sobre el mismo caso negadas por la Corte Constitucional.

Con el planteamiento realizado, la presente investigación se plantea como objetivo analizar el control abstracto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 y e identificar la línea argumentativa usada por la Corte Constitucional para la reparación de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica. Es un estudio cualitativo, analítico, descriptivo, inductivo que permitirá desarrollar primeramente el marco teórico conceptuales sobre la importancia del Control de Constitucionalidad, la Acción Pública de inconstitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Una vez desarrollado y analizado el marco teórico se realizará un examen al control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del art. 8 del Mandato Ejecutivo 813, para verificar si existe una debida argumentación jurídica y finalmente identificar la línea argumentativa utilizada por

la Corte Constitucional con la que protege los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica.

1.1 Problema

Existiendo los mecanismos constitucionales y legales que permiten presentar la Acción pública de incumplimiento, frente a la vulneración de derechos fundamentales causados por el Decreto Ejecutivo No. 813, dispuesto por el entonces presidente de la República Rafael Correa Delgado, que reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público vigente a esa fecha. El Decreto mencionado dispone en su Art. 8, se añade mediante un artículo innumerado la cesación de funciones por compra de renuncia obligatoria con indemnización. El presidente Correa fundamenta dicha reforma en el artículo 47, literal k, de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) que permite la compra de renunciaciones.

El objetivo de este decreto es desvincular a servidores públicos por medio de la compra de renunciaciones con indemnización para disminuir el aparato burocrático estatal. Ese decreto abrió las puertas a la desvinculación de miles de servidores públicos bajo la figura de renuncia obligatoria. Por lo que los servidores públicos rechazaron el Decreto 813, a través de demandas de inconstitucionalidad, en las que fundamentaron que en el artículo 47, literal k del RLOSEP, nunca ha establecido la palabra “obligatoria” y además, se cuestionó la disposición debido a que un decreto no puede reformar una ley. Además, fundamentaron la violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. Pero, las demandas de inconstitucionalidad presentadas fueron negadas por la Corte Constitucional, aduciendo que no corresponde al campo constitucional, sino al legal, que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa a quien le competía pronunciarse.

El 28 de octubre del 2020, la Corte Constitucional en sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados aceptó de forma parcial cuatro acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, presentado por la Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto Ejecutivo 813 (en adelante ASODESP 813) y otros, quienes aducen que, se les ha desplazado de manera inconstitucional de los puestos de trabajo a los servidores públicos permanentes derecho al trabajo al desvincularlos intempestivamente de, los puestos o cargos e impedir el reingreso al sector público. También, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido a que la disposición impugnada reformó el artículo 81 de la LOSEP, aducen que el Decreto 813.8, en relación al derecho de protección, éste vulnerara la garantía de motivación. Al respecto, señala que: “(...) El Estado no motivó su decisión, los despidos fueron realizados `a dedo`, dirigidos a las personas que, se oponían al régimen pero que no podían ser despedidas legal y constitucionalmente, puesto que cumplían con su trabajo y no había causales para sumario administrativo (...)” (Corte Constitucional, Sentencia No. 26-18-IN/20, 2020, p. 4)

En relación a la seguridad jurídica y a la jerarquía normativa, establecidos en los artículos 82 y 425 de la Constitución, que con el decreto ejecutivo 813 “(...), se modificó una ley orgánica a través de un Decreto Presidencial, aumentando una causal a las formas existentes de desvinculación de los servidores de carrera” (...) (Corte Constitucional, Sentencia No. 26-18-IN/20, 2020, p. 4). Esto lo hizo, a pesar de que la Asamblea Nacional, se negó previamente a modificar la ley en ese sentido (...)”. Agrega que el presidente cambió una ley orgánica mediante reglamento y “(...), se arroga competencia exclusiva del legislativo y despide intempestivamente a funcionarios de carrera, sin sumario administrativo (...)” (Corte Constitucional, Sentencia No. 26-18-IN/20, 2020, p. 4).

Al ser la sentencia No. 26-18-IN/20 del 28 de octubre del 2020 reciente, no ha realizado un análisis sobre el control abstracto de la Acción Pública de inconstitucionalidad realizado por la Corte Constitucional y tampoco la línea argumentativa que la Corte utiliza para restablecer parcialmente las pretensiones de los accionantes y restablecer los derechos vulnerados por dicho decreto, considerando que existe demandas de inconstitucionalidad sobre el mismo caso negadas por la Corte Constitucional, es necesario realizar esta investigación para que a futuro tome este precedente en el planteamiento de casos análogos y evite vulnerar derechos fundamentales de los accionantes.

En este sentido, la presente investigación plantea la necesidad de analizar el control abstracto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados e identificar la línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional para restablecer el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica vulnerados por el Decreto 813 numeral 8 y comprender las circunstancias jurídicas de la diferencia de las decisiones sobre un mismo caso.

1.2 Justificación

Las garantías constitucionales comúnmente utilizadas en el sistema ecuatoriano radican en garantías personales como Acción de Protección, Hábeas Data, Hábeas Corpus, más sin embargo el estudio de acción pública de inconstitucionalidad es una garantía poco estudiada, en tal sentido, la investigación del control abstracto de inconstitucionalidad en el caso del Decreto Ejecutivo Nro. 813, brindará aspectos teóricos argumentativos a la academia y juristas a fin que coadyuve en analizar el impacto jurídico de la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

La investigación, se fundamenta en el estudio del control abstracto de constitucionalidad dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, su importancia permite establecer diferentes matices sobre los métodos e interpretaciones que, utilizada por la Corte Constitucional en pro de los derechos constitucionales, la importancia de la investigación constituye en el análisis del control abstracto de constitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad en el Caso del Decreto Ejecutivo Nro. 813 en la aplicación de las renunciaciones voluntarias obligatorias y como dicho decreto transgrede a los derechos constitucionales de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

La investigación no solo beneficiará aquellos estudiantes de la carrera de derecho sino a toda la comunidad académica de toda índole, el campo específico de estudio centra al Derecho Constitucional como referente de teorías, instituciones, métodos e instrumentos de interpretación constitucional sobre la acción pública de inconstitucionalidad, para ello utilizará teorías desarrolladas en el derecho comparado de los más altos tribunales constitucionales de los Estados sudamericanos, esto a fin de conocer a través de la comparación que comprende el estudio de la supremacía constitucional, principio de primacía constitucional y como dicha premisa garantiza la seguridad jurídica y derecho al trabajo como un derecho colateral.

La línea de investigación es documental, cuyo diseño no experimental, de tipo cualitativa, que permitirá utilizar revistas, foros, investigaciones, criterios, sentencias, extractos de leyes relacionadas con el control abstracto e inconstitucionalidad, esto coadyuvará a comprender qué elementos contiene el control abstracto de inconstitucionalidad y su incidencia en la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo, a través de investigaciones, revistas científicas, y sentencias de la propia Corte Constitucional profundizará aspectos teóricos del Control Constitucional abstracto, la argumentación utilizada por la Corte Constitucional.

Esta investigación sin duda proporcionará al ámbito educativo y doctrinario un contenido teórico argumentativo sobre el control abstracto su metodología y aplicación en la acción pública de inconstitucionalidad, así como mantener una conexión con el principio de supremacía constitucional: Seguridad jurídica y derecho al trabajo.

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar el control abstracto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 e identificar la línea argumentativa usada por la Corte Constitucional para la reparación de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica

1.3.2 Objetivos Específicos

Objetivo Específico 1:

Desarrollar aspectos teóricos conceptuales sobre la importancia del control de constitucionalidad, la acción pública de inconstitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad jurídica en el Estado constitucional de derecho

Objetivo específico 2:

Analizar el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813.

Objetivo específico 3:

Identificar la línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional en la sentencia No.26-18-IN/20 y acumulados en protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte relacionado a la temática

Realizada una revisión documental-bibliográfica en los repositorios de las diferentes Instituciones de Educación Superior, en relación a la investigación pretende realizar, denominada: “Analizar el control abstracto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 y el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica”, se encuentra entre las principales investigaciones afines las siguientes:

ESTEFANÍA SARAÍ GÓMEZ PUGA, en su trabajo de titulación de Abogada de la pontificia Universidad Católica del Ecuador, titulado: “LA COMPRA DE RENUNCIA OBLIGATORIA EN EL SERVICIO PÚBLICO ECUATORIANO: UNA PERSPECTIVA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS”, concluye:

La acción de inconstitucionalidad es una vía jurídicamente viable que permitiría la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 813 tanto por la forma como por el fondo. Sin embargo, a partir del análisis de la sentencia No. 003-13-SIN-CC, se constató que la Corte Constitucional inadmitió la acción al concluir erróneamente que el conflicto es de naturaleza infra constitucional. Bajo este argumento la Corte Constitucional esquivó su deber de realizar un análisis de fondo del caso, inobservando el principio de control integral que debe regir el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Gómez, 2019, pág. 9).

OLIVIA ISABEL HIDALGO MOREIRA, en su trabajo de titulación de Abogada de la Universidad Central del Ecuador, titulado: DECRETO NO. 813, “INCIDENCIAS Y REPERCUSIONES EN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ÁREA DE SALUD”, concluye:

El Decreto Ejecutivo No. 813, instituyó una violación de normas constitucionales tales como; al derecho al trabajo constante en su Art. 33, en concordancia con los Arts. 325 y 326 Núm. 2, constitucionales y al derecho de estabilidad laboral establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público en su Art. 23 literal a) en concordancia con el Art. 81 del mismo cuerpo legal (Hidalgo, 2016, p. 8).

CLAUDIO AUGUSTO GUERRERO VELASCO, en su trabajo de titulación de master en Programa de Maestría Internacional en Derecho Mención en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, titulado: “LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: UNA ACCIÓN DE DEFENSA Y UN MEDIO DE DEPURACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO”, entre sus principales conclusiones esta la siguiente:

El presente trabajo ha desarrollado aspectos teóricos conceptuales sobre la importancia de la acción de inconstitucionalidad, diferenciando aspectos procedimentales que caracterizan a la acción de inconstitucionalidad abstracta de la acción de inconstitucionalidad concreta, centrando el análisis de estudio en la acción de inconstitucionalidad abstracta, toda vez que éste mecanismo en su procedimiento no está condicionado a la existencia de un proceso previo, lo que le permite al recurrente apersonarse de forma directa al órgano encargado del control de constitucionalidad y solicitar la tutela del derecho (Guerrero, 2014, p. 12) .

ANDRÉ MAURICIO BENAVIDES MEJÍA, en su trabajo de titulación de Abogado, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, titulada “FUNDAMENTO, ALCANCE Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS O MANIPULATIVAS Y SU APLICACIÓN EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ECUATORIANO”, concluye:

En el Estado Constitucional el órgano de control de la constitucionalidad ya no se limitará a proteger la supremacía de la Constitución, sino, que buscará la promoción, protección y ejercicio efectivo de los derechos, puesto que estos ya no son la finalidad del Estado, sino su fin en sí mismo (Benavides, 2015, p.9).

CINTHIA VANESSA BAJAÑA LÓPEZ, en su trabajo de titulación de Abogada de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, titulado: “LOS EFECTOS JURÍDICOS GENERADOS POR LA FIGURA DE LAS RENUNCIAS OBLIGATORIAS, APLICADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ECUADOR”, concluye:

Se determinó que literal k del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como también el Decreto Ejecutivo 813, violaron de manera directa la CRE en su artículo 326 numeral 2, que contempla el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador por tal razón ambas disposiciones legales son tanto inconstitucionales como ilegales (Bajaña, 2020, pág. 9).

2.2. Aspectos teóricos

UNIDAD I.-

El control de constitucionalidad, la acción pública de inconstitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad jurídica en el Estado constitucional de Derecho.

1.1. El Control de Constitucionalidad: Bases conceptuales y legales. Clases de objeto del Control de Constitucionalidad. La primacía Constitucional.

1.1.1. Bases conceptuales y legales:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme dispone el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, (en adelante CRE) (2008), establece, que el orden

de las normas, a nivel infra constitucional es la Constitución la norma suprema y de mayor jerarquía, en este hilo argumentativo, el órgano de control de la Constitución es la Corte Constitucional, facultad conferida en el artículo 429 de la norma *ibídem* (Constitución República del Ecuador, 2008).

De manera que, el control de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se constituye en la garantía de uniformidad y coherencia de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de generar las modulaciones a través de la inconstitucionalidad de la norma sujeto al control abstracto (Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Entonces, el control de constitucionalidad, se define como la potestad propia conferida a la Corte Constitucional a fin de garantizar que las normas que integran el ordenamiento jurídico guarden uniformidad, coherencia, aplicabilidad y eficacia normativa con la constitución, para Quinche (2013) establece que, el control de constitucionalidad tiene el objeto de garantizar la supremacía de la Constitución a través de la utilización de instrumentos y procedimientos la función, se constituye además en la garantía de velar la efectiva vigencia de los derechos, principios y valores propias del Estado así como las personas sujetos de derechos constitucionales.

Troper (1995), considera que el control de constitucionalidad, se constituye en el único medio para garantizar la supremacía de la constitución; y, claro, dicha afirmación tiene concordancia con el principio de supremacía, y lógicamente la jerarquía normativa, finalmente reflexiona en que, sin control de contitucionalidad, no hay supremacía.

Estas teorías concuerdan con lo que enuncia, De Stefano (2016), “el control de constitucionalidad implica la facultad de los magistrados de comprar una norma dictada por el poder político con normas de jerarquía superior” (p.1), concluyendo así, que el control de constitucionalidad es un postestad exclusiva otorgada a la Corte Constitucional a fin que examine si las normas que, se encuentran en el ordenamiento jurídico mantienen su uniformidad, coherencia, aplicabilidad y eficacia con la Constitución en aras del principio de supremacía de la Constitución o jerarquía normativa.

La propia Corte Constitucional del Ecuador, en relación al control abstracto de constitucionalidad, dice: “es revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico guarden conformidad con las prescripciones de la; Constitución de la República, formal y materialmente” (Sentencia Nro. 005-13-SIN-CC, 2013) si bien, el propio organismo de control e interpretete constitucional (Corte Constitucional), se ha referido cuál es la esencial del control constitucional, esta facultad está relacionada con algunos métodos que la Corte puede ejercer para realizar un control constitucional, para el caso motivo de la investigación, se propone el análisis de la Sentencia de Inconstitucionalidad sobre el Decreto Ejecutivo Nro. 813, en virtud de conocer desde el control de la constitucionalidad qué aristas considera la Corte Constitucional para dictarminar una norma inconstitucional.

El control abstracto constitucional, tiene como resultado que, luego de un examen realizado por la Corte Constitucional, mediante sentencia, se deroga la norma inconstitucional cuyo efecto de la sentencia es erga omnes incluso, dicha sentencia deberá ser considerada por el órgano legislativo para reformas futuras, por ende, la capacidad del órgano de control, es sumamente doctrinario, y con bases a principios a fin de dictaminar si en efecto una norma es o no inconstitucional.

En otras palabras, el control abstracto de constitucionalidad trae consigo la eliminación de normas que luego de un examen sea consideradas inconstitucional, dado que las normas por sí mismas gozan de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio, desde que son publicadas, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil, la Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, se entenderá conocida por todos y de cumplimiento obligatorio, lo que trae consigo.

La Corte Constitucional en uso de las facultades efectúe un control abstracto constitucional, puesto que, la Constitución constituye como fuente primaria de derechos, justicia y principios a fin de evitar antinomias, contradicciones, confrontaciones de normas, e incertidumbre jurídica en su aplicación (Código Civil, 2005); si bien, se conoce desde la conceptualización de lo que es norma, al vulgo del conocimiento, se constituye en la prescripción del órgano competente para reglar cierta conducta o actividad del quehacer humano, dicha norma prevé generar un orden democrático, social, económico o político, sin embargo, esta prescripción de normas dentro del Estado debe propender ajustarse al bloque constitucional.

1.1.2. Clases de objeto del control de constitucionalidad:

El contexto constitucional desde el 2008, en el cual el neoconstitucionalismo retomó el sistema jurídico de Ecuador con mayor fortaleza interponiendo a la Constitución como norma suprema, imperante del sistema normativo ecuatoriano, el control constitucional desde la estructura del control, recoge precepciones desde la teoría pura del derecho Hans Kelsen, considera un control formal constitucional de normas ut supra de las normas jurídicas.

El control de constitucionalidad varía de su aplicación de acuerdo a las tipologías que la Corte Constitucional puede ejercer con base a principios del control abstracto de constitucionalidad, el artículo 76 de la LOGJCC, dispone:

El control abstracto de constitucionalidad, se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 1. Control integral (...) 2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas (...) 3. In dubio pro legislatore (...) 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico (...) 5. Interpretación conforme (...) 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso (...) 7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos (...) 8. Control constitucional de normas derogadas

(...) 9. Configuración de la unidad normativa (...)” (Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 76).

A fin que no exista una confusión entre las formas de interpretación constitucional, y el control constitucional, Acosta (2015) para el caso de interpretación, establece: “En consecuencia, el juez constitucional generalmente disfruta de un papel considerable en materia de interpretación de la Constitución. Es él quien da todo su sentido al texto constitucional y le insufla vida” (Pág.1).

Esta institución jurídica que difiere del control de constitucionalidad, dado que, el control de la norma prevé que la misma debe sujetarse a las concepciones propias de la Constitución, y en caso que, dicha norma no guarde aplicabilidad con principios, normas, derechos y fundamentos constitucionales carecerá de eficacia normativa, mientras que, como refiere el autor la interpretación constituye una potestad jurisdiccional a los operadores de justicia a fin que ajusten en caso de derechos constitucional la norma que más proteja al derecho, sin que, se instituya describir todos los métodos y principios de control abstracto de constitucionalidad, considera, entre los primeros lo siguiente:

El Control Integral.- Se constituye en la confrontación de la norma motivo de control (examen) con el bloque constitucional, en el Caso Nro. 0009-11-IN, Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC, la Corte Constitucional, estableció el control integral, constituya una revisión formal y material de la norma acusada de inconstitucionalidad (Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC, 2015).

Control formal, dentro del control integral de constitucionalidad, se examina si la norma motivo de la inconstitucionalidad cumplió o no el procedimiento de ley para su expedición, tanto en su competencia del órgano que lo emite, así como las facultades del órgano para expedir dicho instrumento, sea en órgano de legislativo u órgano normativo (Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC, 2015).

Control material, se realiza la revisión de fondo de la norma motivo de examen de inconstitucionalidad, en esta premisa, revisa la incompatibilidad de la norma con el bloque constitucional, lo que conlleva a que exista la confrontación requerida en la LOGJCC.

Presunción de Constitucionalidad. - el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el caso Nro. TC-01-2013-0080, mediante sentencia Nro. TC/0567/19, (...) establece:

Toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad (Sentencia Nro. TC/0567/19, 2019)

Para el caso de Ecuador, el control constitucional de presunción de constitucionalidad se deriva como un parte de la seguridad jurídica y orden público, pues recaería en un caso jurídico que toda persona alegue la inconstitucionalidad de la norma sin que la misma sea declarada, o que, en su defecto sea sometida a un control constitucional.

Para el caso de países de la región, como el caso de Colombia, la presunción de constitucionalidad, se constituye una garantía jurídica para el orden y la democracia del Estado (Sentencia C-874/02, 2002), para el Estado chileno, el Tribunal Constitucional, este control de presunción de constitucionalidad consiste en “se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado” (Setencia Nro. 309, 2000), un ordenamiento jurídico vigente relacionado con la Constitucionalidad, es lógico desde el enunciado de la presunción de la constitucionalidad que toda norma es constitucional, uniforme, coherente, y aplicable al ser humano con armonía con la Constitución hasta que, dicha norma luego de un correspondiente control constitucional sea declarado inconstitucional.

In dubio pro legislatore. - Echeverri (2019), se constituye en una duda razonable a favor de la mayoría de los legisladores en caso de un vicio del procedimiento normativo; en el caso del control de constitucionalidad, se tendrá como válida la norma, cuyo propósito es garantizar el ordenamiento jurídico y el sistema democrático que pretende reglar en la norma motivo de examen, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia Nro. C-332/12, dice: “Aplicación del principio in dubio pro legislatoris/control constitucional de acto legislativo, cuando no exista certeza de la existencia de un vicio de procedimiento, tal duda debe ser resuelta a favor del legislador” (Sentencia Nro. C-332/12, 2012), de modo que, para el caso Ecuatoriano dicho principio de control constitucional, dicha modalidad de control constitucional, radica en caso que, se encuentre duda razonable sobre una norma o ley en la constitucionalidad se garantizará su constitucionalidad.

En caso motivo de investigación, el control abstracto de constitucionalidad, para Acosta, (2015) “es eminente deseable que el orden constitucional sea legítimo, en respeto al consentimiento democrático del sentimiento popular” (Pág.6), aplicar el control constitucional, en aras de garantizar aquel sentimiento, de manera que, las normas infraconstitucionales o normas homólogas inferiores guarden preceptos constitucionales.

Se puede así concluir, que, el control abstracto de constitucionalidad con base a los principios y métodos de control, se podrá ejercer un examen, confortación, y análisis normativo a fin que cualquier norma que se pretenda ser declarada inconstitucional, sea sometida ante la Corte Constitucional conforme las reglas contenidas en la LOGJCC, pues, no podría dejar al arbitrio a la Corte Constitucional efectúe métodos e interpretaciones constitucionales sin un marco constitucional definido.

1.1.3. La primacía constitucional:

Partiendo desde la doctrina constituida por Kelsen, en la teoría pura del derecho, se da inicio a pautas sobre el ordenamiento jurídico, fijando a la Constitución como la norma

suprema de un Estado, pues, para quienes son estudiosos del derecho, se entiende que, desde la génesis del Estado, la Constitución es el pilar del ordenamiento jurídico del Estado, y no solo por la afirmación de Kelsen, sino, por la propia concepción del Ecuador en un Estado Constitucional de Derechos y justicia.

El Ecuador, desde el año 2008, en el cual el sistema jurídico transitó desde un sistema de derecho a un sistema constitucional de derechos, consideró a la CRE, el eje vertical y transversal de aplicación normativa, el artículo 425 de la Constitución, regula el orden jerárquico de las normas constituyéndola a la Constitución como la primera norma en ordenamiento jurídico del Estado, seguido de esto, el artículo 424 de la norma ibídem, reafirma que la constitución está sobre las demás leyes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para Brewer - Carias (2008), la supremacía constitucional deriva dos fuentes doctrinarias, la primacía constitucional debido a los derechos fundamentales, y la primacía de la Ley. Badeni, (2006), por su parte afirma que el nuevo derecho constitucional se ha convertido en el derecho de la realidad, misma que recoge ciencias y disciplinas variantes como la antropología, sociología y demás disciplinas. Guerra (2014) cita a Pizzolo (2002), que determina, que el principio de primacía constitucional mantiene dos vertientes, “(...) a) el deber de los Estados de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales, b) la prevalencia del Derecho internacional general sobre el Derecho Interno” (Pág. 43). Estrada (2007), se refiere en relación a la primacía constitucional, que, la Constitución como la unidad de las normas que priman en el ordenamiento jurídico sobre las restantes.

Dicho de otra manera, la primacía constitucional, constituye en el concepto cercano de supramacía, que conlleva a que la Constitución en su bloque de constitucionalidad goce de superioridad sobre las demás normas del sistema jurídico, no solo por la unidad que la Constitución compone, en principios, dogmas, normas, derechos, incluso directrices, sino además la concepción del Estado democrático y su estructura jurídica, algo que, las demás normas carecen, es por ello, que nuestra constitución en el ordenamiento jurídico goza de supremacía.

La Corte Constitucional, en el caso Nro. 0033-11-N Sentencia Nro. 005-13-SIN-CC dice en relación a la supremacía constitucional, que todas las personas, autoridades, y demás actores del Estado democrático tienen que sujetarse a la Constitución en primer orden, dicho así, la concepción del Estado Democrático y Constitución investido de república, se encuentra establecido en la Constitución como norma suprema y fundamento del propio Estado. (Sentencia Nro. 005-13-SIN-CC, 2013).

Por otro lado, la compatibilidad normativa, y aplicabilidad de las normas infraconstitucionales propender ajustarse al texto constitucional, es más, desde los órganos legislativos, y normativos del Estado, efectúan un control constitucional a fin que los proyectos de normas o demás instrumentos jurídicos a ser expedidos guarden uniformidad en aplicación y entendimiento del texto constitucional.

Para algunos estudiosos, como Vásquez y Barrios (2018), el principio de primacía constitucional, se entiende a la Constitución como super-legalidad, que en nuestro sistema ecuatoriano es el principio de supremacía de la constitución, dicho de otra manera, las normas que conforman el sistema jurídico constitucional tienen fuerza de aplicación primaria de derecho, obligatoria y de superior jerarquía.

Resulta así, que la estructura del Estado nace desde su constitución como norma primaria, fuente de derecho y con base a la Constitución emana el poder político en la creación de normas. Entonces, desde la ceptualización de la teoría super-legalidad que dicho así es el principio de supremacía constitucional o primacía constitucional, constituye en que, la Constitución es la norma suprema, de mayor jararquía y base de la estructura democrática, jurídica, normativa, y sistémica del Estado, sin constitución no podría existir un Estado, la relevancia de este contexto, traduce que la Constitución goza de control de constitucionalidad a través de su órgano (Corte Constitucional) para garantizar la primacía constitucional.

UNIDAD II

1.2 La Acción Pública de inconstitucionalidad: Aspectos conceptuales y procesales. Legitimación activa. Las resoluciones de la Corte Constitucional La garantía de los derechos fundamentales.

1.2.1 Aspectos conceptuales y procesales:

Los mecanismos de defensa para declarar a una norma inconstitucional; y, través de la declaratoria de inconstitucionalidad conseguir su reforma o eliminación su aplicación del sistema jurídico, se considera como instrumento de acción de inconstitucionalidad, a la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

El Ecuador desde el 2008, se constituye en un Estado constitucional de derechos y de justicia social, desde esta premisa de constitucionalidad que abarca una estructura plurinacional, laica, intercultural, cuya titularidad de derechos constitucionales han referido a todas las personas, comunidades, nacionalidades, y colectivos incluyendo a hasta la propia naturaleza como sujeto de protección de derechos, pues bien, la acción de inconstitucionalidad constituye en una garantía constitucional de carácter normativo, que tiene por objeto solicitar el control ante la Corte Constitucional sobre la norma motivo de examen (Sagues, 2009)

De manera que, la garantía constitución de la acción de inconstitucionalidad, se define como un mecanismo de defensa normativa, cuyo objeto si bien en primera instancia pretende garantizar la primacía constitucional, la referida garantía constitucional propende a examinar que las normas motivo de examen en caso que no estén ajustadas al bloque constitucional, sean declaradas inconstitucional y carezcan de aplicación, el artículo 436, numeral 2, 3 y 4 de la CRE, establece:

(...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 436)

Para Flórez (2010), la acción pública de inconstitucionalidad, constituye en un instrumento que está orientado a la corrección de normas sujetas al control de constitucionalidad, en defensa del patriotismo constitucional y democracia participativa.

Las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme lo determina la LOGJCC, “constituyen mecanismos de control abstracto de constitucionalidad, para garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (Sentencia 002-15-SIN-CC, 2015).

Entonces, se concluye que, la acción de inconstitucionalidad, constituye en una garantía constitucional normativa que pretende proteger el sistema jurídico constitucional, el principio de primacía constitucional y la supremacía constitucional, en el cual cualquier persona sujeta de derechos puede acudir ante el órgano de control de control constitucionalidad, y solicitar examine, revise y declare inconstitucional una norma, ley o instrumento jurídico que contravenga a principios, derechos y normas constitucionales.

Finalmente, Rey (2003), afirma que: “La acción de inconstitucionalidad es un derecho constitucional fundamental que legitima cualquier ciudadano para demanda ante la Corte Constitucional actos con fuerza de Ley (...) con el objeto de invalidar su aplicación, y restablezca la supremacía constitucional o primacía constitucional” (Pág. 344).

1.2.2. Legitimación Activa:

La Constitución del Ecuador (2008), reconoce como sujetos de derechos, a toda persona, comunidad, grupo, incluyendo a la naturaleza. De igual manera, el artículo 79 de la LOGJCC, en su numeral 2, establece: “completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante, afirmación que permite la inclusión de cualquier ciudadano capaz y con personería jurídica activar la garantía constitucional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 79). No obstante, Mendieta (2010) citado en Royo (2007), sobre la legitimación activa, quien dice:

Justamente por eso, la legitimación para recurrir ante el Tribunal Constitucional se configura de una manera muy restrictiva. (...), los ciudadanos acceden al poder Judicial, pero no al Tribunal Constitucional. Al Tribunal Constitucional sólo tienen acceso determinados órganos o fracciones de órganos políticos o el poder Judicial (Pág.64).

Dicho de otra manera que, para Royo el acceso a la interposición de una acción de inconstitucionalidad estaría restringida por cuestiones políticas, estructurales, o sociales, afirmación, que difiere al sistema ecuatoriano previsto en la CRE, donde cualquier persona puede acudir a la justicia constitucional.

Esta premisa, de legitimación activa, tiene una íntima conexión con la tutela judicial efectiva, tanto más, si el artículo 75 de la CRE (2008), establece que toda persona tiene derecho a la justicia, para Escudero (2021), expresa:

Este derecho tiene como finalidad eliminar las trabas, restricciones y límites innecesarios que dificulten a la ciudadanía a llevar sus cuestiones controvertidas a los tribunales de justicia y obtener sentencia. Al respecto, el acceso y efectividad de la acción de inconstitucionalidad en correspondencia con los legitimados activos, se clasifican en dos tipos: amplio y restringido (Escudero, 2021, p. 62).

Si bien, cualquier ciudadano puede interponer una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, el mismo deberá tener capacidad y personería jurídica, y en caso que no exista dichos requisitos podrá acudir ante el defensor del pueblo quien podrá a su nombre interponer la acción de inconstitucionalidad, a fin que no restrinja el acceso a la justicia, en este sentido, Rey, (2003), dice, entonces, legitimación activa constituye en una facultad que ejercerá cualquier persona, pues, la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad recae eminentemente en la esfera de derechos humano, lo cual limita a que, una persona jurídica acceda a la interposición de una demanda de acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, la Corte Constitucional, en el Caso Nro. 0507-12-EP, Sentencia Nro. 166-15-SEP-CC, señala:

(...) los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozan de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados (Sentencia Nro. 0507-12-EP, 2015).

En lo principal la sentencia, es que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos.

1.2.3. Resoluciones de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional, como a lo largo de esta investigación, se constituye en el máximo órgano de control e interpretación, en tal sentido, a fin de considerar elementos doctrinarios, interpretativos, y de análisis constitucional a lo largo de la vigencia de la institucionalidad de la Corte Constitucional, ha emitido sentencias relacionadas a la acción de inconstitucionalidad de actos normativos, y acción pública de inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad de actos normativos:

La Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 40-16-IN/21, en el caso Nro. 40-16-IN, declaró la inconstitucionalidad de fondo del artículo 18 de la Ordenanza, regula la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la implantación de estructuras, antenas, antenas parabólicas, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Colimes, la Corte Constitucional, acogió en su análisis el control abstracto constitucionalidad en actos normativos, mediante el método de depuración de disposiciones inconstitucionales sea por el cuestionamiento de fondo o forma (Sentencia Nro. 40-16-IN/21, 2016) .

En este caso, de la Corte Constitucional, efectuó su análisis a través de interrogantes que permitió depurar las normas alegadas de inconstitucionalidad, frente a las normas constitucionales, en el análisis efectuó una confrontación de normas infra constitucionales y normas constitucionales, en relación al control formal, estableció el procedimiento y competencia que somete los actos normativos bajo la potestad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en este caso, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Constitución y Ordenanza, mientras que en la revisión de fondo, la Corte Constitucional revisó si el contenido de la disposición alegada transgrede o no al bloque constitucional, llegando a determinar que en efecto el artículo 18 de la Ordenanza al considerar en su contenido tasas confiscatorias transgrede al artículo 314 de la CRE, dado que, al considerar una tasa no justificada puede comprometer la accesibilidad a los servicios públicos (Sentencia Nro. 40-16-IN/21, 2021).

Acción pública de inconstitucionalidad:

La Corte Constitucional en el Caso Nro. 65-17-IN, mediante Sentencia Nro. 65-17-IN /21, resolvió dentro de la acción pública de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad con efectos diferida del artículo 12, 13 y 14 de la Ordenanza 10-2011 expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Loja, en lo relativo a las tasas contenidas en ellos, a partir de la finalización del ejercicio fiscal 2021, la Corte Constitucional, efectuó el control abstracto constitucional con efecto diferido, esta ordenanza tenía por objeto regular la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado (SMA),

el accionante alega en su demanda que los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza 10-2011, por vulnerar los principios constitucionales tributarios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoria, por su fondo normativo; alega:

- Equidad. - Al constituirse en una tasa fija (pago de 5RBU) para la renovación, vulnera la capacidad contributiva en el pago del contribuyente.
- Proporcionalidad. - El pago de la tasa fija, no establece un rango de contribución de acuerdo con la capacidad contributiva.
- Razonabilidad. - Las tasas fijadas por el GAD Municipal de Loja, responde a una arbitrariedad, dado que no cuentan con una motivación y razonabilidad en su fijación contributiva.
- No confiscatoriedad. - Las tasas fijadas afectan al principio de no confiscatoriedad dado que el porcentaje de pago de este tributo supera el 41% superando el 25% del pago de impuesto a la renta, trasgrediendo con el principio.

De estas afirmaciones de la accionante, en que, la Ordenanza contraviene a los ya detallados principios, la Corte Constitucional, analiza, si la competencia considerada por el GAD Municipal de Loja atribuye conforme determina la Constitución, en este sentido, las competencias de radioeléctrico y régimen general de las telecomunicaciones excluyendo ipso jure la competencia del GAD Municipal de Loja en relación a dicha competencia, no obstante, los pagos a los que hace alusión la Ordenanza, se deriva de pagos por gastos administrativos, en tal sentido, no existe incompatibilidad constitucional con las normas analizadas, dado que el valor de pago está destinada a gastos administrativos que nada tiene que ver con la competencia privativa de radioeléctrico y régimen general de las telecomunicaciones existiendo una confrontación de las normas motivo de análisis.

En relación a los principios tributarios, la Corte Constitucional, realiza la siguiente consideración, que de acuerdo a los principios de equidad y progresividad la ordenanza no guarda conexión entre el servicio a ser prestado y su valor a cobrar, lo que genera una desproporcionalidad dado que la tasa a ser cobrada, se fundamenta en la revisión de documentación sin que exista mayor gasto de la administración pública, por tanto, se deriva a una desconexión con la CRE, vulnerando a los principios constitucionales del régimen tributario en los principios de equidad, proporcionalidad, y no confiscatoriedad.

Finalmente, la Corte Constitucional, hace constar en su fallo que el establecimiento de las tasas, corresponde: (...), 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, 3) la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público (...)" el exceder de estos criterios genera desproporcionalidad, inequidad y confiscatoriedad del patrimonio de la persona.

En conclusión, la acción pública de inconstitucionalidad a través del método de control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del

ordenamiento jurídico, y que las normas infraconstitucionales guarden armonía con las normas constitucionales, se examina la compatibilidad del contenido de la norma con las disposiciones constitucionales. Dentro de un control integral normativo la Corte Constitucional efectuó la revisión formal y material de la norma jurídica motivo de examen de inconstitucionalidad.

1.2.4. La garantía de los derechos fundamentales:

Al hablar de los derechos fundamentales se refiere a aquellos derechos inherentes al ser humano en otras palabras los derechos fundamentales son denominados derechos humanos la génesis de los derechos fundamentales con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (Carbonell y Astudillo, 2007), de tal modo que, es la Constitución la que reconoce los derechos fundamentales, se traducen en los derechos humanos constitucionalizados, entonces, se puede decir que los derechos fundamentales, contiene tres premisas para ser considerado un derecho humano en un derecho fundamental: 1) Sujeto Activo; 2) Sujeto Pasivo; y, 3) Objeto de la relación.

Carbonell, (2007) cita a Luigi Ferrajoli, sobre los derechos fundamentales, deduce que, los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que correspondan universalmente a todos los seres humanos, quienes se encuentran considerados como persona (vinculo jurídico con el Estado) legalmente reconocido por la norma.

Es decir, serán considerados como derechos fundamentales los derechos humanos que sean positivados en la CRE, así como aquellos derechos en los que el Ecuador haya suscrito convenios internacionales, en tal sentido, el término de derechos fundamentales tiene una amplia aplicación, Flórez, (2010) sostiene que los derechos fundamentales en la acción de inconstitucionalidad, permite que la Corte Constitucional o el órgano de control constitucional genere en materia constitucional una visión coherente y objetivación de las normas con la Constitución dado que dicha garantía en función a los derechos fundamentales, constituye un instrumento eficaz orientado a la socialización política para un ordenamiento político y jurídico.

Entonces, dentro de las garantías básicas del sistema constitucional tendrá el que el órgano de control constitucional per sé la potestad de efectuar controles de inconstitucionalidad de normas infraconstitucionales, sin que esto extinga el derecho de todos los ciudadanos conforme expresa el artículo 436, numeral 3 de la CRE (2008): “(...) 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 436).

La Corte Constitucional, ha puntualizado, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad, o atiende la lesión individual que exhibe el legitimado activo, pues lo que persigue es la satisfacción de un interés general, que los actos normativos guarden armonía con el ordenamiento constitucional, es decir lo que persigue es preservar la

supremacía constitucional (...) (Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2021).

En otras palabras, la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a la Sentencia Nro. 26-18-IN/20, caso Nro. 26-18-IN, se constituye en una garantía de supremacía constitucional frente a cualquier acto normativo, por medio de un análisis general y abstracto, siendo que los efectos de la Sentencia de Inconstitucionalidad tiene como efectos dejar con invalidez a las normas motivos de examen, y de esta forma garantizar los derechos fundamentales que las normas aludidas propendan a menoscabar derechos constitucionales (Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, 2020).

UNIDAD III

1.3 La garantía de los derechos fundamentales: La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, La tutela judicial efectiva, El debido proceso.

1.3.1. La seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derecho.

La seguridad jurídica como un elemento abstracto del Estado constitucional de derechos, se deriva en el derecho constitucional formal, el artículo 82 de la CRE, garantiza el derecho a la seguridad jurídica como el respeto de las normas previas, claras y públicas, la Corte Constitucional en el caso Nro. 1055-11-EP, mediante Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC, puntualizó que la seguridad jurídica, se constituye:

(...) que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...) (Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC, 2015),

En esta misma línea la Corte Constitucional, ha deducido en reiteradas jurisprudencias constitucionales, que la seguridad jurídica, es un derecho transversal que irradia en todo el ordenamiento jurídico, en virtud de esta seguridad las personas deben tener un ordenamiento jurídico, previsible, claro, determinable, estable, y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicables.

Dicho de otra manera, la seguridad jurídica no solo constituye una garantía básica de un Estado Constitucional de Derechos, sino que además la certeza que tiene los ciudadanos en relación a un marco jurídico, la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un

mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por último, la Corte Constitucional en el caso Nro. 22-13-IN, sentencia Nro. 22-13-IN/20, ha enfatizado, que la seguridad jurídica cumple tres requisitos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad; la confiabilidad está garantizada con la aplicación de normas y principios; la certeza, es la garantía de los ciudadanos para las reglas del juego.

Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por los organismos administrativos, en la aplicación de preceptos legales, como tal, la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Sentencia Nro. 067-14-SEP-CC, 2014).

1.3.2. La tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva responde a una garantía constitucional desde la concepción del Estado, al considerarse al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para Aguirre (2010), afirma que la tutela judicial efectiva, como derecho conlleva múltiples contenidos, como el derecho a la acción, y el derecho a la jurisdicción; lo que conlleva no solo en la administración de justicia sino además en proteger adecuadamente los derechos de las personas, en lo más amplio del derecho a la tutela judicial efectiva deriva al derecho a una resolución motiva, el derecho a la efectividad de las decisiones consideradas por los organismo jurisdiccionales. Ver. El artículo 75 de la CRE, garantiza:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

El derecho a la tutela judicial efectiva, constituye como un derecho fundamental, no solo por encontrarse constitucionalizado, sino por su aplicación inmediata, la tutela judicial efectiva forma parte del debido proceso como primordial garantía de las personas. Faúndez (2019), al respecto, define que la Tutela Judicial Efectiva es el derecho de pretensión de las partes que intervienen en el órgano jurisdiccional a fin que sean resultas por estos con criterios jurídicos razonables.

Martín (2014), define que la tutela judicial efectiva, constituye en un derecho subjetivo de la persona, ésta desempeña un rol decisorio para la estabilidad social del Estado y evidentemente el sistema político, reitera que el concepto de tutela judicial efectiva constituye en el derecho de acción a la jurisdicción, dicho de otra manera, la tutela judicial efectiva constituye aquel derecho de acudir ante órgano jurisdiccional del Estado, a fin que

otorgue una respuesta fundada en derecho respecto sobre una pretensión determinada por la persona.

Entonces, puede definirse a la tutela judicial efectiva constituye en un medio para proteger el derecho de las personas, esta irradiación de la tutela judicial efectiva conlleva también a la interpretación y aplicación coherente del sistema normativo del Estado, el cumplimiento de la sentencia, resolver sobre pretensiones establecidas, y que el procedimiento de las personas se ha respetado en su órbita total del debido proceso y garantías conexas de la persona.

La Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 108-15-SEP-CC, caso Nro. 0672-10-EP, enfatiza, que, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia y órganos jurisdiccionales, este derecho implica varias actuaciones por parte del Estado, que permita asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución (Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC, 2015).

Así mismo, la Corte en el caso Nro. 1990-11-EP, sentencia Nro. 287-15-SEP-CC, la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y obtener de esta justicia una respuesta, con fundamento a los principios, normas, derecho, preceptos constitucionales y legales sobre la pretensión del accionante; este derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente relacionado con el derecho del debido proceso, en el sentido, que, es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que el accionante dentro de una causa tenga la posibilidad de exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que, se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que finalmente las partes obtengan una decisión motivada. (Sentencia Nro. 381-11-EP/20, 2020)

El sistema constitucional, para el caso de Colombia, la Corte Constitucional, refiere que, el derecho a la administración de justicia también llamado tutela judicial efectiva, se ha definido como aquella posibilidad reconocida al ciudadano para poder acudir en igualdad de condiciones ante los jueces y tribunales de justicia para poder propugnar la integridad del ordenamiento jurídico, la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, (Sentencia Nro. C-279/13, 2013)

En esta misma línea de análisis, Melón y Ortega (2016), para las garantías constitucionales ha configurado en un sistema informal, al punto de no requerir defensa o representación judicial de un abogado, en tal aspecto jurídico, la tutela judicial efectiva no solo constituye un derecho fundamental, sino en un derecho humano, ha de considerar que esta garantía de la tutela judicial efectiva estará inherente en el debido proceso, como parte de la génesis de una verdadera justicia constitucional.

1.3.3. El debido proceso.

La concepción del derecho al debido proceso, desde la simple afirmación académica, deduce en las garantías básicas que debe ser cumplidas formalmente en determinado proceso, competencia, términos, pruebas, legítima defensa, presunción de inocencia, y en sí, todo un espectro de principios, normas y garantías, Agudelo (2004), afirma que. “el debido proceso, es un derecho fundamental contentivo de principios, garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que obtenga una solución sustancialmente justa” (Pág.89). Así también, Gomez, (1968) asegura que el debido proceso constituye en el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los ciudadanos,

Del mismo modo, Santillán y Rosales, (2019) afirma que el objetivo del debido proceso, es garantizar todos los derechos de los justiciables y el control de la autoridad, y claro dicha afirmación, está ligada, aquella garantía a favor del ciudadano que su causa sea oída ante un tribunal imparcial a través de un proceso equitativo, para García y Contreras (2013), el debido proceso, compone particularidades del trato justo en el procedimiento, el derecho a impugnar pruebas, el derecho a ser oído, el derecho a un juez imparcial, el derecho a presentar pruebas.

El debido proceso, más conocido como el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que manifiestan en la igualdad de la protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos contrarios o no, el debido proceso, recoge garantías como, tener el derecho a un juzgador competente e investido de jurisdicción por la Ley, al derecho de un juez imparcial e independiente, el derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada, el derecho a la asesoría jurídica gratuita para la víctimas, estas garantías constitucionales, seguido de esto, Romero, (1999) deduce que el debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, su operatividad conlleva a brindar garantías necesarias a favor de las personas para ejercer sus derechos, para que sus derechos sean tutelados, y para que sus derechos no sean vulnerados.

La Corte Constitucional, en el Caso Nro. 1541-12-EP, sentencia Nro. 007-14-SEP-CC, expresa que el debido proceso es una garantía constitucional a favor de todas las personas, con la finalidad de evitar arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales, en la misma situación interpretativa de la Corte Constitucional, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de los cuales busca que los jueces y demás autoridades administrativas, respeten las reglas mínimas del orden sustantivo y orden adjetivo, en síntesis el debido proceso, es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de autoridades tanto estatales como jurisdiccionales.

Otra apreciación de la Corte Constitucional, es que, el debido proceso tiene como finalidad del debido proceso no es el proceso en sí, sino aquella garantía de los derechos de los ciudadanos expresadas en la observancia de normas procedimentales, indica además, que

el debido proceso corresponde en el respeto más alto de los derechos humanos (Sentencia Nro 038-14-SEP-CC, 2014). Finalmente, el debido proceso, se convierte en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto las autoridades estatales no deben actuar de forma omnimoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido.

2.1. Hipótesis

Las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el control abstracto de la acción pública de inconstitucionalidad realizado al Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 garantiza los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO III METODOLOGIA

3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación es la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados que trata sobre el control de constitucionalidad de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 realizado por la Corte Constitucional del Ecuador.

3.2 Métodos

Al ser una investigación jurídica, los métodos científicos que utilice para el estudio del presente problema jurídico son:

Analítico: El análisis, se realiza por cada una de las figuras jurídicas, Control de Constitucionalidad, la Acción Pública de inconstitucionalidad, y la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, basado en las doctrinas, la legislación y la jurisprudencia nacional. Su utilización contribuirá al estudio de las instituciones jurídicas presentes en el trabajo, así como de las posiciones doctrinales sobre el tema.

Descriptivo: Una vez realizado el análisis de las instituciones jurídicas y un examen de la línea jurisprudencial usada por la Corte Constitucional en la sentencia en base a los resultados se llega, a describir las cualidades y las características del problema jurídico estudiado

Método jurídico-doctrinal: permite analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico: facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social que se expidieron.

3.3 Enfoque de investigación

Por ser una investigación jurídica es cualitativa, debido a que permitirá llegar a conocer las cualidades y características del objeto de estudio, como en el caso de nuestra problemática

3.4 Tipo de investigación

Por los objetivos que alcanza este trabajo investigativo, se puede mencionar que la investigación es de tipo:

Básica. - La investigación es básica porque los resultados permitirán descubrir y establecer nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio.

Documental-bibliográfica: la presente investigación es documental-bibliográfica porque para la elaboración de los aspectos teóricos de los trabajos investigativos se utilizarán documentos físicos y virtuales, que contribuyan a la fundamentación doctrinaria de la presente investigación. Tales como libros, artículos científicos, de reconocidos teóricos.

3.5 Diseño de investigación

Por la naturaleza y complejidad de la investigación su diseño es no experimental, el problema es estudiado y observado tal como se da en su contexto, es decir no se manipulará intencionalmente variables como en el diseño experimental, pero si se sujeta a conclusiones.

3.6 Población y muestra

La unidad de análisis de la presente investigación es la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados que trata sobre el control de constitucionalidad de la Acción Pública de Inconstitucionalidad del Art. 8 del Mandato Ejecutivo 813 realizado por la Corte Constitucional del Ecuador.

3.7 Técnicas de recolección de datos

Para obtener la información referente al problema que se investiga, se usan las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.8 Técnicas

Cualificación de la información

El fichaje: Mediante esta técnica, se obtiene la información textual de la doctrina jurídica en relación con el tema de investigación, con esta técnica se conceptualizan correctamente los temas que desarrollan en el trabajo.

3.9. Instrumentos

- Fichas bibliográficas: Se levanta los datos de las obras y autores investigados.
- Fichas Hemerográfica de revista: Se levanta la información de los artículos científicos publicados en revistas de alto impacto.
- Ficha de paráfrasis: Se levanta la información de libros en forma resumida y parafraseada
- Ficha nemotécnica: Levanta la información relevante de los libros

3.10 Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el análisis de la información, se utiliza técnicas como la cualificación de la información. Para el análisis y discusión de los resultados se recurre a las técnicas lógicas de la inducción y síntesis.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Tabla 1 Análisis de las sentencias

Sentencias	Vulneración del derecho al trabajo	Vulneración a la seguridad jurídica	Casos
Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados	Se transgredió al considerar la frase obligatoria, en la renuncia voluntaria.	Transgrede al contemplar una figura jurídica inexistente en la Ley	Caso No. 26-18-IN Caso No. 23-19-IN Caso No. 30-19-IN Caso No. 7-20-IN
Sentencia No. 003-13-SIN-CC	No es considerado en el análisis de la sentencia.	El Decreto Ejecutivo Nro. 813 transgrede a la supremacía del ordenamiento jurídico, al ser incompatible con la LOSEP.	Caso No.42-11-IN Caso No.43-11-IN Caso No. 45-11-IN
Sentencia No. 28-12-IN/19	No se pronuncia la Corte	Se presume la constitucionalidad del Decreto Nro. 813 en relación al artículo 8, en tal sentido, no contraviene para ejercer la acción pública de inconstitucionalidad sobre el artículo 8.	Caso No. 48-11-IN
Sentencia No. 019-16-SIN-CC	No se pronuncia la Corte	Corresponde a la Corte Constitucional analizar el control abstracto de la norma en caso que se determine la inconstitucionalidad, dado que la acción pública de inconstitucionalidad no resuelve controversias de los legitimados.	Caso No. 0090-15-IN
Sentencia No. 246-15-SEP-CC	El derecho al trabajo no es absoluto, pues existe limitaciones, condiciones y prescripciones de carácter general.	No se pronuncia la Corte.	Caso No. 1194-13-EP
Sentencia No. 397-16-SEP-CC	Queda claro que los servidores públicos gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos.	No se pronuncia la corte	Caso No. 1017-11-EP
Corte IDH. Serie C No. 340	La Estabilidad no consiste en la permanencia irrestricta del puesto del trabajo, sino respetar este derecho otorgando las	No se pronuncia la Corte	Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

	debidamente protecciones al trabajador.		
--	---	--	--

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaborado por: Erika Chicaiza

Finalmente, estas sentencias son recogidas en el análisis de la acción de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de fundamentar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 813 en su artículo 8, pues la materialidad del artículo 8 transgredió al derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo en su parámetro de irrenunciabilidad y estabilidad laboral.

4.1. Discusión de resultados

4.1.1 El control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador de la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del art. 8 del Decreto Ejecutivo 813

La compra de renuncias se ha constituido como una transgresión de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, esta figura (compra de renuncia) contenida en el decreto ejecutivo Nro. 813, en su artículo 8, la Corte Constitucional el día 28 de octubre de 2020 emite la Sentencia Nro. 26-18-IN/20, efectuada el control abstracto de constitucionalidad la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de carácter obligatorio de la compra de renuncias con indemnización, la inconstitucionalidad del artículo 8, se realizó por forma y fondo, haciendo énfasis sobre la acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional refirió que, una acción pública de inconstitucionalidad.

Continuando con lo anterior, la Corte Constitucional dice, que atiende una lesión individual que exhibe el legitimado activo, pues dicha garantía persigue el interés público, en tal sentido, la acción de la inconstitucionalidad es garantizar la supremacía constitucional frente a cualquier acto normativo.

La sentencia utilizó el control abstracto de constitucionalidad, cuyo objeto, se trata de efectuar un análisis de varios matices y ofrecer soluciones equilibradas, se aprecia en la conclusión de la Corte Constitucional, que dice: la compra de renuncias obligatoria transgrede al derecho al trabajo por trasgredir a los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad, esta figura (la compra de renuncias con indemnización) limitó al derecho de estabilidad laboral irrumpiendo así la no conformidad con disposiciones constitucionales, al existir el control abstracto de constitucionalidad hubo la confrontación de las normas y principios del derecho al trabajo contenido en el artículo 33, 229, 332 y 326 de la CRE.

En relación a lo anterior, el derecho a la intangibilidad e irrenunciabilidad en el parámetro de la estabilidad laboral, mismo que al promulgarse el Decreto Ejecutivo, en su artículo 8, transgredió estos principios al establecer la obligatoriedad a servidores y trabajadores renunciar en muchas ocasiones produciendo un despido intempestivo indirecto, este hecho jurídico compra de renuncia constituida la regresividad de los derechos que, en años la lucha

obrero había obtenido en relación a la estabilidad laboral, si bien este derecho a la estabilidad laboral no es ilimitado.

La Corte Constitucional hace relación al control abstracto de inconstitucionalidad, determina que la disposición del Decreto Ejecutivo al establecer la figura compra de renuncia obligatoria, no guarda armonía, uniformidad y coherencia con los principios constitucionales del derecho laboral, en consecuencia, se elimina a efecto futuro la aplicación de esta normativa a fin de garantizar la supremacía constitucional.

4.1.2 Análisis de la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del Art. 8 del Decreto Ejecutivo

Corte Constitucional, inició un control abstracto de inconstitucionalidad, justificó en su análisis constitucional enfocada en la competencia del artículo 74 de la LOGJCC, haciendo hincapié que, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto que la Corte Constitucional pronuncie respecto a controversias concretas o resuelva la aplicación de ciertas normas impugnadas, la Corte argumentó que los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma, genera la invalidez en su aplicación con efecto erga omnes, siendo que el único camino de la inconstitucionalidad será garantizar la supremacía constitucional, por ende la Corte excluyó de su análisis situaciones y controversias de derechos humanos de los particulares.

Post el examen de constitucionalidad la Corte verificó que en efecto el artículo 8 del Decreto Ejecutivo vulneró dos derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, pues el presidente de la República transgredió al artículo 147, numeral 13 de la CRE, y consecuentemente con el artículo 82 de la norma ibídem.

El segundo derecho constitucional vulnerado fue la intangibilidad de los derechos laborales de los servidores, servidoras y trabajadores del sector público en el artículo 229, y 326, numeral 2 de la CRE, la Corte precisó que los servidores y servidoras públicas no puede ser separados o finalizados de sus funciones sino por causas y motivos previamente establecido en la Ley, de este modo, hay que recordar que el Decreto Ejecutivo pretendió reformar la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 47, incorporando a nivel de un decreto ejecutivo una norma de rango de Ley Orgánica.

Enfatizó que la compra de renuncia voluntaria es una de las causales de cesación del sector público, no obstante, al considerar la palabra obligatoria permitía que la autoridad nominadora, autoridad pública disponga arbitrariamente a su voluntad la renuncia del servidor afectando así a los derechos intangibles del servidor público o trabajo del sector público, explicó además que este Decreto en fondo conlleva un proceso de destitución obviando así la figura de sumario administrativo, como resultado del examen la Corte determinó, que, ha tornado inconstitucional la norma impugnada en su contexto de obligatoriedad de la aplicación de la compra de renuncias con indemnización.

Finalmente, la Corte Constitucional consideró que la frase “obligatoria” transgrede a los derechos de la seguridad jurídica, y derecho al trabajo en su parámetro de intangibilidad e irrenunciabilidad.

4.1.3 La línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional en la sentencia No.26-18-IN/20 y acumulados en protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional enfatizó que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, trasgrede al derecho a la seguridad jurídica, si bien la facultad de emitir reglamentos de ejecución o aplicación por parte de la función ejecutiva corresponde como competencia privativa del Presidente de la República del Ecuador, el artículo 147, numeral 13, no estuvo en discusión por parte de la Corte Constitucional, la vulneración a la seguridad jurídica nace desde el principio de legalidad con relación a la emisión de reglamentos para la ejecución de leyes por parte del Presidente de la República del Ecuador.

Del análisis la Corte Constitucional focalizo que fue el control abstracto desde la facultad reglamentaria del Presidente de la República con preceptos constitucionales, pues transgrede al derecho a la seguridad jurídica cuando el acto normativo presidencial incorpora una figura inexistente en la Ley Orgánica de Servicio Público este hecho se aproxima a un asunto medular con elementos de certidumbre y previsibilidad, concretamente la Corte Constitucional, dice, que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad.

La certidumbre dota al ciudadano de certeza que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulativos, y la previsibilidad brinda expectativas legítimas respecto a cómo el derecho será aplicado e interpretado en el futuro; la seguridad jurídica es un concepto ampliamente discutido, como se ha definido a este parámetro de la seguridad jurídica como aquella expectativa que tiene todo operador jurídico de que marco legal es y será confiable, establece y predecible y como tal; es por sí, un solo fundamento esencial de construcción del Estado constitucional de derechos.

Es así, que la seguridad jurídica, trata de una razonable certeza estable, sin que implique petrificación del derecho, la norma constitucional transgredida es el artículo 229 del CRE que tiene por objeto brindar la estabilidad al servidor público, frente a una posible cesación de funciones que previamente ha de estar preestablecida en la Ley tanto las causales como los motivos para la configuración del cese, en particular con la disposición del artículo 47 de la LOSEP.

Dicho precepto normativo (artículo 47 LOSEP) en su literal k), faculta: compra de renunciaciones con indemnización, por medio de una oferta que estará planificado por el estado y cuya invitación se extiende al funcionario público a fin que este, se acoja o no a dicho plan de compra de renuncia.

La Corte Constitucional comentó las alegaciones de inconstitucionalidad por incompatibilidades normas infra constitucionales y entra analizar afectaciones a la seguridad jurídica, vinculada con el principio de legalidad relacionado con la emisión de reglamentos de ejecución de leyes, por considerar obligatoriamente constituye una transgresión al derecho a la seguridad jurídica a nivel material de la norma, en cuanto al insertar una figura del cual no tuvo competencia el ejecutivo consideró en el acto normativo la figura de compra de renuncia con indemnización obligatoria suponiendo así una competencia del legislativo al crear, modificar leyes.

Vulneración al derecho al trabajo, derecho reconocido en el artículo 33 de la CRE, en su análisis la Corte Constitucional consideró que la estabilidad laboral no puede ser absoluta, dado que su naturaleza podría provocar repercusiones sociales en su aplicabilidad (elemento vitalicio), en este sentido, si bien la estabilidad laboral, se considera una garantía up supra la misma puede ser eliminada y extinguida por causas y motivos justificados en la Ley.

Por tanto, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 no transgrede a la estabilidad laboral en cuanto el derecho de la estabilidad laboral, puede ser revocado mediante las causales del artículo 47 de la LOSEP para la desvinculación laboral, siendo una de ellas la compra de renuncia con indemnización, no obstante, al incluirse la frase obligatoria transgrede el derecho a la estabilidad laboral, se dejaría a la libre decisión de la autoridad decidir qué servidor tendría que acogerse a la compra de renuncia con indemnización.

En cuanto a los parámetros de intangibilidad e irrenunciabilidad, transgrede a las disposiciones del artículo 326, numeral 2 de la CRE, los derechos laborales son irrenunciables, de los razonamientos esgrimidos por la Corte Constitucional, al trastocar la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales transgreden con la estabilidad laboral, para ello, enfatizan que, el artículo 6 del Protocolo de San Salvador garantiza, la estabilidad laboral de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones, así como con las causas justas ser separados.

Así mismo, en relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha especificado que la estabilidad laboral, se encuentra protegida por dicho instrumento internacional, siendo justiciable su reclamo y que, de acuerdo a las recomendaciones de la Corte IDH describen que no debería procederse con la terminación de trabajo a menos que exista una causa justificada, para el caso del Decreto Ejecutivo Nro. 813 en su artículo 8, torna improcedente la frase obligatoria a fin de la uniformidad normativa con los preceptos constitucionales.

La Organización Internacional de Trabajo en el convenio Nro. 158, expresa que, no se podrá terminar la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista una causa justificada, dicho de otra manera, el contener la frase obligatoria en la disposición del acto normativo transgrede evidentemente a la uniformidad del derecho laboral internacional, en

motivo de examen la Corte incorporó la efectiva aplicabilidad de los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad coherente con el sistema internacional normativo, declarando la inconstitucionalidad de la norma por incompatibilidad infraconstitucional, el principio de intangibilidad de los derechos del trabajador destinados a la protección de la irrenunciabilidad de los derechos constituye una protección ante la lucha constante de la clase obrera, la norma motivo de examen violentó los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos.

En definitiva, del control abstracto de constitucionalidad, la Corte resolvió que no se puede utilizar la vía de acción de inconstitucionalidad para dar soluciones apriorísticas, ni casos en particular, por contrario al efecto normativo de la inconstitucionalidad distinguen en el fallo la cuestión puramente formal de la norma (competencia para dictarlo) con la cuestión material (compra de renuncia obligatoria) como regresiva de derechos al trabajo, dejando inválida la aplicación y en consecuencia garantizando el principio de primacía constitucional.

4.1.4 Identificación de la línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados del art. 8 del Decreto Ejecutivo 813

La Corte Constitucional recoge en su sentencia, argumentos de sentencias precedentes, alegaciones de los accionantes, terceros interesados, y demás quienes tengan intereses sobre la acción de inconstitucionalidad, la Corte enfatiza en sus argumentos la historia y transitoriedad entre la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa frente a la Ley Orgánica de Servicio Público, y considera que, la cesación de funciones determinadas en el ordenamiento jurídico para la desvinculación, acogió desde siempre la causal “(...), k), por compra de renunciaciones con indemnización; (...),

Sin embargo, la Corte Constitucional precisa que, el presidente de aquel entonces al establecer la reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, incorporó la figura de despido y luego la figura compra de renunciaciones con carácter obligatorio, si bien la figura de la cesación del literal k del artículo 47 de la LOSEP estableció la compra de renuncia, a través de la emisión del decreto ejecutivo Nro. 813 (Reglamento de aplicación de la LOSEP) no debía romper la estabilidad del ordenamiento jurídico añadiendo la frase obligatoria, esta acción conllevó a realizar un cambio de las reglas del juego en la cesación de funciones, asimismo, no se respetó el procedimiento legislativo para su efectividad y aplicación en la obligatoriedad.

La Corte Constitucional reconoce que, producción de un acto administrativo debe encausar la realidad y operatividad de la Ley, si no se cumple esta premisa de competencia para reformar o extinguir o inclusive modificar la ley conlleva a un control formal de inconstitucionalidad de la norma, como es en el presente caso, la interpretación de la Corte Constitucional obedece a la interpretación sistemática pues desde el texto constitucional a ser examinado, se confronta la competencia (aspecto formal) de la norma, y su elemento material (elemento subjetivo) de la misma.

Por otro lado, la interpretación integral permitió a la Corte Constitucional poder efectuar el análisis decreto-ley, dado que, de acuerdo a las competencias privativas de la jurisdicción contenciosa administrativa dicho control de legalidad y contraposición de normas infraconstitucionales le correspondería a dicho órgano, no obstante, conforme el principio de interpretación integral de la Constitución permitió que de conformidad con el artículo 96 de la LOGJCC, la Corte Constitucional efectúe el control abstracto de inconstitucionalidad de las normas, pues éstas no han sido intervenidas por la jurisdicción ordinaria.

Al no existir impedimento para que la Corte Constitucional examine el control abstracto de inconstitucionalidad, la Corte acogió aspectos de la seguridad jurídica y derecho al trabajo en el parámetro de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos, toda vez que, las normas examinadas no cumplieron en primero orden con el procedimiento legislativo (competencia reforma, modificar o extinguir la Ley); y, segundo, al considerar una figura no prevista en la Ley compra de renuncia con indemnización obligatoria.

La interpretación conforme, utilizada por la Corte considera, que, cuando una parte de la disposición jurídica torne en su integridad inconstitucional, no declarará la inconstitucionalidad de toda ella; sino que, se invalidará la parte inconstitucional, modulando el artículo 8 del decreto ejecutivo Nro. 813.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Conclusión 1:

El control abstracto de la acción pública de inconstitucionalidad utilizado por la Corte Constitucional en relación al artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 813, se enmarcó en el control formal y material de la norma determinando que la palabra **obligatoria** trasgredía al derecho al trabajo y seguridad jurídica, toda vez que la palabra obligatoria, no se encontraba dentro de las causales de cesación de la Ley Orgánica de Servicio Público, la línea argumentativa utilizada por la Corte Constitucional, centró en la confrontación de las normas constitucionales seguridad jurídica, supremacía de la constitución y derechos de los servidores público contra la norma alegada de inconstitucionalidad.

Conclusión 2:

La acción pública de inconstitucionalidad constituye en una garantía que todo ciudadano puede activar como un mecanismo de defensa al principio de supremacía constitucional y el orden jerárquico de la constitución, la importancia de esta garantía, se fundamenta en conservar el ordenamiento jurídico enmarcado en la constitución, en el caso puntual, esta acción pública de inconstitucionalidad tuvo como argumentación jurídica la protección del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, al constituir una especie de cesación obligatoria en el sistema laboral público.

Conclusión 3:

El control abstracto ejercido por la Corte Constitucional consideró el análisis formal y material de la norma, la primera aquel procedimiento legislativo, competente para expedir el acto normativo, y la segunda si la esencia de la norma guarda relación o coherencia con los principios, derechos y fundamentos constitucionales, para ello la Corte Constitucional identificó transgresiones a la supremacía de la constitución, seguridad jurídica y consecuentemente el derecho al trabajo por la utilización de la frase obligatoria en el cese por compra de renuncia voluntaria obligatoria.

Conclusión 4

La argumentación utilizada por la Corte Constitucional –en cuanto y tanto- al control abstracto de la acción pública de inconstitucionalidad sostuvo aspectos de incompatibilidad de la norma motivo de inconstitucionalidad, argumentó el control formal y material de la norma alegada, consideró fuentes del derecho comparado constitucional de la Corte Constitucional Colombiana en relación a la supremacía constitucional y la seguridad jurídica, enfatizó primordialmente que al considerar un cese de funciones en el Reglamento como es el de compra de renuncia voluntaria obligatoria vulneró y transgredió el derecho a

la seguridad jurídica. Por tanto, la línea argumentativa de la Corte Constitucional del Ecuador acorde al Estado Constitucional de Derechos y justicia ampara su decisión en los Derechos Fundamentales.

5.2 Recomendaciones

Recomendación 1:

A los estudiantes de derecho y profesionales utilicen matices conceptuales desarrollados en el presente trabajo investigativo en acción de púlicas de inconstitucionalidad, y consideren como fuente de derecho la jurisprudencia constitucional aplicada en esta investigación.

Recomendación 2:

A los docentes de la asignatura de derecho constitucional, fortalezcan los criterios de la acción pública de inconstitucionalidad en particular el análisis desarrollado en el presente trabajo investigativo que coadyuvará al entendimiento global de la aplicación de la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Recomendación 3:

A los estudiantes y demás usuarios investigativos en el campo del derecho fortalezcan en acciones y estudios de la acción pública de inconstitucionalidad aspectos del derecho comparado, como es el caso de la Corte Constitucional Colombiana, así como sistemas jurídicos de países latinoamericanos a fin de incrementar el acervo intelectual argumentativo jurídico.

5.3 Comprobación de hipótesis

Tabla 2 Comprobación de Hipótesis

Tipo de Variable	Descripción de la Variable	Comprobación	Análisis de Datos
Variable dependiente	El derecho al trabajo y a la seguridad jurídica	La inconstitucionalidad transgrede el derecho a la seguridad jurídica, en su premisa de control material (contenido de norma) por cuanto, al contener la palabra “obligatoria” en la renuncia voluntaria figura que no establecía en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) violentó la seguridad jurídica, en relación al derecho al trabajo, la norma motivo de inconstitucionalidad vulneró el derecho al trabajo en su parámetro de irrenunciabilidad, debido a que, la obligatoriedad de la renuncia voluntaria, afectaba a la libre decisión del servidor público.	Para el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional se consideró las siguientes causas: Caso No. 26-18-IN Caso No. 23-19-IN Caso No. 30-19-IN Caso No. 7-20-IN
Variable independiente	Inconstitucionalidad del art. 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 813.	La acción pública de inconstitucionalidad, permite, garantizar la supremacía de la Constitución como norma suprema, los sujetos activos puede ejercerlo cualquier persona que tenga capacidad y legitimidad, de dicha acción, se desprende los métodos y la interpretación constitucional, siendo que en la presente acción, se utilizó el método de control abstracto de inconstitucionalidad, detectando que la norma alegada de inconstitucionalidad no cumplió con el parámetro material (contenido) trasgrediendo el derecho a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo.	Para el análisis de la acción pública de inconstitucionalidad se consideró: Sentencia No. 019-16-SIN-CC (Caso No. 0090-15-IN) de 22 de marzo de 2016. Pág. 10 Sentencia No. 004-14-SIN-CC de 24 de septiembre de 2014

Fuente: Erika Chicaiza

Elaborado por. Erika Chicaiza

BIBLIOGRAFIA

- Acosta , J. (2015). *La interpretación constitucional: entre legicentrismo, neoconstitucionalismo y constitucionalización*. Colombia: <https://www.redalyc.org/journal/2932/293246793005/> .
- Agudelo Ramírez , M. (2004). El Debido Proceso. *OPINIÓN JURÍDICA vol. 4, No. 7* , pp. 89-105.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho No. 14 UASB* <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>, 5-43.
- Aragón, M. (1999). *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Badeni, G. (2006). Tratado de derecho constitucional. 2ª edición, *La Ley, Bs. As.*, p. 286.
- Bajaña López , C. (2020). *Los efectos jurídicos dgenerados por la figura de las renunciias obligatorias, aplicadas a los servidores públicos del Ecuador* . Manabí: Repositorio Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
- Benavides Mejía , A. (2015). *Fundamento, alcance y efectos de las sentencias interpretativas o manipulativas y su aplicación en el control de constitucionalidad ecuatoriano*. Quito: Repositorio Universidad Católica del Ecuador.
- Bernal P., C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell Sánchez, M., & Astudillo Reyes, C. (2007). *La comisión de derechos humanos y la acción de la inconstitucionalidad*. México: ru.jurídicas. doi:<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11387>
- Carías, B. (2008). El Juez Constitucional vs. la Supremacía Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional No. 9*, 17-60.
- Celotto, A. (2005). *El Derecho Juzga a la Política: La Corte Constitucional de Italia*. Buenos Aires: Ediar.
- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (2021). IUS CONSTITUTIONALE. *Revista de Derecho Constitucional* , 49.
- De Estefano, J. (2016). El Control de Constitucionalidad. *Revista de Análisis Jurídico CEJA*, 1-6.
- Escudero Solíz, J. (2021). La legitimación activa "popular" y la tutela efectiva en la acción de inconstitucionalidad en el Ecuador. *Revista Jurídicas, 18(1)*, 56-73. <https://doi.org/10.17151/jurid.>, 56-73.

- Estrada Velez, S. (2007). Algunas falacias del principio de primacía constitucional. referencia necesaria a tres momentos constitucionales para la comprensión del valor normativo de la constitución. *Revista de Derecho, núm. 28 barranquilla Colombia*, 148-172.
- Faúndez Ugalde , A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 687-702.
- Flórez Muñoz, D. (2010). La Acción Pública de Inconstitucionalidad como garantía del Estado Constitucional en Colombia. *Opin. jurid. vol.9 no.18 Medellin Colombia*, 89-106.
- Gómez Puga, E. (2019). *La compra de renuncia obligatoria en el servicio publico ecuatoriano: una perspectiva desde los derechos humanos*. Quito: Repositorios Universidad Católica del Ecuador .
- Guerra Rodríguez, E. (2014). Supremacía Constitucional y Derecho Comunitario. *Revista de Derecho, No. 22, UASB Ecuador*, 37-62.
- Hidalgo Moreira, O. (2016). *Decreto 813, Incidencias y repercusiones en los funcionarios públicos del área de salud*. Quito: Repositorio Universidad Central el Ecuador.
- Martín Díz, F. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales* , 161-176.
- Melón Sandoval , Y., y Ortega Martínez , E. (2016). El derecho a la tutela judicial efectiva y su aplicación al medio de control reparación directa en Colombia. *Universidad Cooperativa de Colombia* , 1-152.
- Mendieta González , D. (2010). La Acción Pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. *Universitas no. 120:61-84 Bogota - Colombia*, 61-83.
- Rey Cantor, E. (2003). Acción popular de inconstitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca de Santiago de Chile*, 343-355.
- Sagues, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.
- Troper , M. (1995). Kelsen y el control de constitucionalidad. *revista del Instituto Bartolomé de las casas. ISSN: 113-0937. II (4)*, 307-332 .
- Vásquez Morales , G., y Barrios Miranda , Á. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. *Universidad y Sociedad, 10(1)*, 156-163. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/>.

NORMATIVA

Código Civil (CC). (2005). Quito: Registro Oficial Suplemento Nro. 46 de 24 de junio de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. (2008).. Quito: Registro Oficial Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011.

Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento Nro. 52 de fecha 22 de octubre de 2009.

SENTENCIAS

Sentencia No. 5-19-CN/19 , Corte Constitucional del Ecuador. (Corte Constitucional del Ecuador. 19 de diciembre de 2019).

Sentencia C-874/02 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Octubre de 2002).

Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, 26-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Octubre de 2020).

Sentencia No. 989-11-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador. 10 de septiembre de 2019).

Sentencia Nro 038-14-SEP-CC, Caso Nro 0885-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de marzo de 2014).

Sentencia Nro. 005-13-SIN-CC, Caso Nro. 0033-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Abril de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/60b3e1f0-16eb-4006-b5e8-a98ad1ecbfa5/0033-11-in-sen-mrvc.pdf?guest=true>

Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC, Caso Nro. 0009-11-IN (Corte Constitucional 03 de junio de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/dbeb9bf8-2415-4f7a-bf35-cf18f8db91bb/0009-11-in-sen.pdf?guest=true>

Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC, 1055-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Febrero de 2015).

Sentencia Nro. 0507-12-EP, Caso Nro. 507-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Mayo de 2015).

Sentencia Nro. 067-14-SEP-CC, 1626-10-EP (Corte Constitucional de Ecuador 09 de abril de 2014).

Sentencia Nro. 381-11-EP/20, Caso Nro. 381-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de enero de 2020).

Sentencia Nro. 40-16-IN/21, Caso Nro. 40-16-IN (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Junio de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1Njc0MTAxNS0zMzcyLTQwMDEtYWYxMS1knjllOGVkJWl0YWQucGRmJ30=

Sentencia Nro. C-279/13, Caso Nro. D-9324 (Corte Constitucional de Colombia 15 de mayo de 2013).

Sentencia Nro. TC/0567/19, Caso Nro. TC-01-2013-0080 (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2019).

Setencia Nro. 309 (Tribunal Constitucional de Chile 4 de Agosto de 2000).

Sentencia No. 26-18-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de octubre de 2020).